

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 81/2010.**

**SERVIDORES PÚBLICOS:
2 Y *1*.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil trece.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **81/2010**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGA/DCA/087/2010, de treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Director General de Auditoría hizo del conocimiento la existencia de irregularidades detectadas en la auditoría número DAA/A/2010/15 practicada a la entonces Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, en particular, a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mazatlán, Sinaloa, respecto de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa atribuibles a ***3***, encargado del área de compilación de leyes, ***4***, Profesional Operativo, ***1***, Jefe de Departamento y ***2***, *********, todos adscritos a la citada Casa, respecto del pago total del empastado por el que se contrató al prestador de servicios *********, por setenta cuadernos empastados y/o tomos de Diarios Oficiales de esa entidad por la cantidad de \$19,320.00 (diecinueve mil

trecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), sin que dicha razón hubiera entregado la totalidad de los empastados que se le encargaron, por lo que en acuerdo de uno de junio de dos mil diez, se tomó conocimiento de lo informado y se inició el cuaderno de investigación número **C.I. 81/2010** (foja 39 del expediente principal).

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil once, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **81/2010** en contra de los servidores públicos ***2*** y ***1***, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 154, último párrafo y 155 del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2008, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES Y LA CONTRATACIÓN DE OBRAS, USOS Y SERVICIOS REQUERIDOS POR ESTE TRIBUNAL; 38 y 74 del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VII/2008, DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A DIVERSAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Se ordenó requerir a los servidores públicos a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindieran el informe relativo y exhibieran las pruebas que estimaran pertinentes.

En autos de quince y dieciséis de marzo de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendidos en tiempo y forma los informes requeridos a *1* y *2*, y por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales e instrumental de actuaciones, igualmente se ofreció pericial en caligrafía, pero debido a que no se desahogó la prevención realizada en el proveído de referencia en auto de veintisiete de agosto pasado, se le tuvo por no anunciada (fojas 416 a 419 del expediente principal), por auto de veinticinco de enero de dos mil trece, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Por diverso proveído de once de febrero de dos mil trece, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propone sancionar con amonestación privada a los involucrados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a los servidores públicos. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se les atribuye a los

servidores públicos de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 7 y 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 154, último párrafo y 155 del ACUERDO GENERAL DE ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2008, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES Y LA CONTRATACIÓN DE OBRAS, USOS Y SERVICIOS REQUERIDOS POR ESTE TRIBUNAL, y; 38 y 74 del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VII/2008, DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A DIVERSAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, por solicitar la radicación de recursos para cubrir en su totalidad el importe de setenta empastados de Diarios Oficiales de esa entidad, contratadas con *****, por la cantidad de \$19,320.00 (diecinueve mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), sin que ese trabajo hubiera sido entregado en su totalidad y **su deber era cumplir con las obligaciones que la legislación vigente en esa época establecía, así como desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

I. *2*

A.*2*, en la época en que acontecieron los hechos tenía el nombramiento de Director de Área adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mazatlán, Sinaloa (foja 22 del cuaderno de pruebas tres) dicho servidor público tenía el deber impuesto de desarrollar todas sus actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

B. De la copia certificada de la cédula de funciones de *2*, en su carácter de ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mazatlán, Sinaloa, tenía encomendadas, entre otras, la actividad de *“dirigir y supervisar aquellos trabajos confiados a los demás empleados bajo su control, de igual forma coadyuvar en las actividades de todas las áreas de la CCJ”* (foja 27 del cuaderno de pruebas 3).

C. Del artículo 6 del Acuerdo General de Administración VII/2008 se acreditan sus atribuciones como ***** y establece:

“Artículo 6. El Titular de la Casa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las instrucciones para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros para la Casa de la Cultura;

(...)

VII. Autorizar la emisión de cheques y transferencias bancarias, mancomunadamente con el Enlace Administrativo o la otra firma registrada;

(...)

IX. Autorizar el registro de la comprobación de los recursos y los contratos simplificados (pedidos u órdenes de servicio);

(...)

XIX. Autorizar el envío a Presupuesto y Contabilidad de la documentación comprobatoria derivada del ejercicio presupuestal y contable de la Casa de la Cultura;

(...)”.

D. De la comprobación de Gastos a Reserva CCJ/MAZ/SIN/1702 del Ejercicio Fiscal 2009, de veintitrés de octubre de dos mil nueve, se acredita que *2*, autorizó la contratación del servicio de empastado de Diarios Oficiales y la póliza del cheque ***** a nombre de ***** (fojas 57 y 59 del expediente principal).

E. Del cheque ***** (siete, uno, cuatro, cuatro, siete, ocho, tres) que firmó *2*, el dieciséis de octubre de dos mil nueve, por un monto de \$19,320.00 (diecinueve mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), se acredita que se cubrió el servicio de empastado de setenta ejemplares de Diarios Oficiales, y que fue emitido de manera conjunta por él y por *1*, (fojas 59 del expediente principal).

F. En la copia certificada de la nota informativa No. 004 de treinta de abril de dos mil diez (foja 66 del expediente principal), *2*, hizo constar que el veintiséis de abril de dos mil diez el prestador del servicio realizó la entrega de los tres empastados para completar los setenta ejemplares que ampara la factura No. 000766 del uno de octubre de dos mil nueve (copia certificada que obra a foja 16 del expediente principal) que pago *2*, de ahí que se tiene acreditado que el trabajo de empastado pagado en su totalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de octubre de dos mil nueve, correspondió a setenta tomos, sin embargo, se terminaron de recibir en su totalidad hasta el veintiséis de abril de dos mil diez, es decir, después de realizarse el pago total.

G. *2* presentó su informe el quince de marzo de dos mil doce, el que obra en constancias (fojas 266 a 282 del expediente principal), del cual destaca:

- Refiere que existen inconsistencias en cuanto a que por un lado se señala que recibió sesenta y siete

tomos y faltaron tres y, por otro lado, se dice que no recibió ninguno. En ese mismo sentido, expone que las contradicciones se deben a que los auditores que llegaron a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “no revisaron los tomos físicamente, segundo, no supieron contar bien los tomos y tercero a su servidor en absoluto se le tomó en cuenta; es decir, no me entrevistaron, preguntaron, comentaron, etc. Sí faltaban tres tomos pero “no pertenecían a los meses de octubre a diciembre”, ya que los correspondientes al mes de octubre fueron seis a los que se les dio el servicio de empastado, por lo que entonces no eran tres tomos de los meses de octubre a diciembre.

Con relación a lo anterior, debe decirse que en el auto de inicio de procedimiento de responsabilidad se determinó que el servidor público en mención autorizó el pago total del trabajo de empastado de setenta tomos de Diarios Oficiales del Estado de Sinaloa, sin haber recibido esos trabajos en su totalidad por parte de la empresa “Imprenta Géminis”, tal como lo reconoció el propio *2* en el oficio CCJ/MAZ/SIN/1647, recibido el veintidós de septiembre de dos mil once, que obra a foja 65 del expediente principal, al señalar que la entrega total de los setenta tomos en comento se completó el veintiséis de abril de dos mil diez, pues en esa fecha, según refirió, se entregaron los últimos tres tomos que se encontraban en proceso de empastado en las instalaciones de la referida empresa; asimismo, en la copia de la nota informativa 004 de treinta de abril de dos mil diez, que adjuntó al oficio en cita (foja 66 del expediente principal), él mismo

hizo del conocimiento del entonces Subdirector General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *“que en el mes de octubre de 2009, esta Casa de la Cultura Jurídica hizo el pago de 70 tomos de empastados de diarios y periódicos oficiales que cubrirían los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, que mes a mes se compila, dicho trabajo se pagó en una sola exhibición con cheque para abono a cuenta, a nombre del prestador de servicio. En la fecha de la factura se hizo la entrega de lo compilado en los meses de junio a septiembre y los meses de octubre a diciembre se entregaron en la primera semana del mes que terminaba, lo que al finalizar la última entrega resultó una diferencia de tres tomos a favor de la Casa de la cultura Jurídica, por lo que en el mes de enero de dos mil diez, se hizo la entrega de los tres tomos que sumarían el total de 70 que ampara la factura.”*

De las citadas comunicaciones, emitidas por *2* en su calidad de ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mazatlán, Sinaloa, se desprende que el dieciséis de octubre de dos mil nueve, realizó el pago de setenta tomos de empastado, sin haber recibido los trabajos en su totalidad; sin que lo señalado respecto de que los auditores no supieron contar en tanto que no eran tres tomos los faltantes (de los meses de octubre, noviembre y diciembre), desvirtúe la infracción que se le atribuye, pues más bien esa circunstancia se originó con motivo de lo que el probable responsable hizo del conocimiento en las comunicaciones referidas en el párrafo anterior.

A mayor abundamiento, del “listado de los tomos empastados” que adjuntó al referido oficio CCJ/MAZ/SIN/1647 (fojas 68 a 82 del expediente principal), se advierte que los tomos empastados corresponden a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve, incluso del mes de enero de dos mil diez; luego, no se concibe cómo *2* recibió setenta tomos en octubre de dos mil nueve, en el que ya se contemplaban los de octubre a diciembre de ese año.

- Los tres tomos a los que se hace referencia en el presente procedimiento, una vez realizado su proceso técnico y catalogación para su colocación en la estantería correspondiente para su servicio al público, se detectó que a la semana se despegaron, por lo que los llevó a la imprenta para que los volvieran a empastar, y al no cuestionársele sobre esos tomos los auditores concluyeron que no se habían empastado, de tal forma que cuando éstos se presentaron a la empresa a verificar la autenticidad de la factura, “la prestadora de servicio les comentó que a propósito de ello tenía tres tomos de la Casa de la Cultura en proceso de trabajo y allí es donde le surge la incertidumbre a dichos auditores, no obstante que en el acto a la prestadora de servicios la hacen firmar la relación de los tomos ya empastados y anotan (los auditores) al final de la lista que sólo entregó 67 (sesenta y siete) tomos y faltaban 3 (tres) tomos de los meses de octubre a diciembre, si hubieran revisado la lista se darían cuenta de que de octubre a diciembre

son 23 (veintitrés) tomos ya empastados y no 3 (tres) como lo señalan.” (pretende probar con escrito de la prestadora de servicio en el que señala que entregó 70 tomos y le devolvió 3 para que los volviera a empastar).

En relación con lo anterior, no obstante que está acreditado en autos que el propio *2* reconoce que no fue entregado en su totalidad el servicio de empastado el dieciséis de octubre de dos mil nueve (fecha en que se pagó la factura que ampara ese trabajo), sino que su entrega concluyó el veintiséis de abril de dos mil diez, con la entrega de tres tomos “que se encontraban en proceso de empastado en las instalaciones de la empresa “Imprenta Géminis”, cabe señalar que no refiere a qué meses corresponden los tres tomos que devolvió para que se volvieran a empastar, la fecha en que se entregaron esos tomos por parte de la prestadora de servicios a la Casa de la Cultura Jurídica de referencia, el día en que supuestamente los devolvió por defectos, **menos, ofrece pruebas fehaciente alguna de la que se desprendan esas afirmaciones, a más de que él mismo aceptó, se reitera, que la entrega finalizó el veintiséis de abril de dos mil diez.**

Al respecto, el probable responsable ofreció como pruebas un escrito signado por la prestadora de servicios ***** y la prueba confesional a cargo de la misma, para demostrar que se le encargaron los servicios de empastados en comento, que entregó ese trabajo y posteriormente se le pagó y que los tres tomos que tenía en su poder cuando los auditores la visitaron era para volver a empastarlos, además

de que aparentemente no supo que firmó el día en que aconteció dicha visita.

No obstante dichas probanzas resultan insuficientes para el fin pretendido, es decir, si bien lo expuesto por ***** en su escrito y lo declarado en la confesional a su cargo (cinco de octubre de dos mil siete foja 458 del expediente principal), es coincidente en cuanto a que entregó en el mes de octubre de dos mil nueve, los trabajos de empastado junto con la factura, que en ese mismo mes le devolvieron tres tomos por defectuosos para volver a empastar, que debido a que no contaba material y por un accidente devolvió esos tres tomos con posterioridad, además, de que no supo qué papeles firmó a los auditores, cabe señalar que en autos no obra pruebas fehacientes que permitan corroborar tales circunstancias, ni *2* las aportó o señaló, por el contrario, como se expuso con anterioridad, está acreditado en autos que no recibió la totalidad del servicio de empastado al momento de efectuar el pago del mismo, incluso, reconocido por él mismo en las comunicaciones a que se hizo referencia. Más aún, con relación a la entrega de los tres tomos defectuosos, en el escrito ***** señaló que los entregó *“hasta el mes de abril de dos mil diez”* y en el desahogo de la confesional a la pregunta séptima que es del siguiente tenor *“Que diga la absolvente si es cierto que se comprometió a reparar o reempastar los tres tomos devueltos de los setenta entregados y en qué fecha entregarlos”*, respondió *“Sí me comprometí, los debí entregar dentro de las siguientes dos semanas, pero ya no pude, porque tuve un accidente y duré*

un año incapacitada aproximadamente, por eso los entregué hasta que regresé a trabajar, después de esa incapacidad.”, de lo cual se advierte contradicción en cuanto a las fechas en que aparentemente se devolvieron los tres tomos que refiere salieron defectuosos. Así, debido a que las citadas probanzas no controvierten lo acreditado en autos, además, de que se desprenden inconsistencias entre las mismas, no se les otorga valor probatorio.

- En otra parte expone que se realizó el pago de la factura 000766 de siete de octubre de dos mil nueve, emitida por “Imprenta Géminis”, por la cantidad de \$19,320.00 (diecinueve mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), el dieciséis de dicho mes y año, mediante el cheque *****, signado conjuntamente por él y por *****, respecto de lo cual señala que sí recibió los setenta tomos de Diarios Oficiales del Estado de Sinaloa el siete de octubre junto con la factura referida, que desde ese día al dieciséis del mismo mes, revisó físicamente todos y cada uno de los tomos empastados y, por ello no incurrió en responsabilidad, al formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a los periodos establecidos para ello.

Dicha manifestación tampoco desvirtúa la infracción atribuida al servidor público de referencia, pues en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que *2* hubiese recibido la totalidad de los setenta tomos el siete de octubre de dos mil nueve, ni aportó elementos fehacientes que demuestren tal hecho, por el contrario, en la nota

informativa 004 de treinta de abril de dos mil diez, hizo del conocimiento que en la fecha de la factura no. 000766 que refiere corresponde a aquella en que aparentemente recibió los setenta tomos y se hizo entrega de lo compilado en los meses de junio a septiembre y que lo concerniente a los meses de octubre a diciembre se entregaron en la primera semana del mes que terminaba, de lo que, según expuso en ese documento, quedaron pendientes tres tomos que fueron entregados en enero de dos mil diez; por tanto, **se reitera, lo esgrimido en este sentido resulta ineficaz para desvirtuar los hechos materia del presente procedimiento.**

Debe señalarse que en párrafos anteriores, se expuso que del “listado de los tomos empastados” que adjuntó *2* al oficio CCJ/MAZ/SIN/1647, se advierte que se incluyen tomos de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve, por lo que, si afirma que recibió dichos tomos el siete de octubre de ese año, resulta paradójico que hubiese recibido los de octubre, noviembre y diciembre.

- Por otro lado, manifiesta el artículo 38 del Acuerdo General de Administración VI/2008 ni el artículo 155 del Acuerdo General de Administración VII/2008, encuadran en el presente asunto en virtud de que el servicio prestado para empastar los setenta tomos, no excedieron de las 5,000 UDIS que establece el diverso 39 del primero ordenamiento citado, por lo que no se requiere suscribir contrato simplificado alguno, ni cotizaciones; además de que no se pagó sin haber recibido el servicio de empastado.

En relación con lo anterior, debe decirse que la infracción administrativa que se atribuye a *2* tiene su origen en el hecho de que realizó el pago total del servicio de empastado de setenta tomos de Diarios Oficiales del estado de Sinaloa, sin que ese trabajo se hubiera entregado en su totalidad, y no porque hubiese dejado de suscribir contrato alguno o realizar cotizaciones para tal efecto, por tanto, dicho alegato deviene inexacto para el fin pretendido.

- Del cuestionario realizado a *3*, quien a la fecha de la auditoría era el encargado del área de compilación y leyes en la casa de la cultura mencionada y que en citado cuestionario manifestó que “se informó que sólo se tenía del mes de junio a septiembre para empastar pero como faltaban los meses de octubre a diciembre y ya no iba a haber (sic) recursos programados, el total para empastar sería de 70 tomos contemplando los meses de octubre a diciembre”, señala que aquél desconocía la situación del asunto dado que ingresó a laborar a esa sede el dieciséis de octubre de dos mil nueve, fecha en que se realizó el pago del servicio de empastado, por lo que no estuvo presente en la contratación, recepción y revisión de ese trabajo, motivo por el cual le preguntó el porqué había respondido el cuestionario en ese sentido y respondió que por “presión de los auditores”. Asimismo, refiere que preguntó a *4* sobre el dicho de *3*, a lo que aquél respondió que no contestó ninguna pregunta “que los auditores lo hicieron firmar únicamente como testigo y es por ello que aparece su nombre y firma en

las preguntas, y que desconoce tanto el contenido como la letra del cuestionario” (prueba pericial en caligrafía, se le tuvo por no ofrecida la prueba, pues se le previno y no la desahogó)

Al respecto, debe precisarse que lo señalado por *3* en el cuestionario de control interno, es coincidente con la nota informativa 004 de treinta de septiembre de dos mil diez (foja 66 del expediente principal), suscrita por *2*, en su calidad de director de la casa de la cultura citada, tal como se muestra continuación.

- Cuestionario de control interno de *3* (fojas 31 a 33 del expediente principal).

4. Según consta en la factura que la fecha de expedición fue el día 7 de octubre de 2009, expliqué cómo se proyectaron los trabajos de empastado para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, sí como su pago respectivo:

“El pago se realizó en una sólo exhibición y los trabajos se proyectaron para enviarse al termino de cada mes en la primer semana del mes siguiente. Lo anterior se realizó de esa forma porque para los meses de noviembre y diciembre no había recursos para trabajos de empastado”

5. Esta situación fue del conocimiento del *** de la Casa de la Cultura Jurídica y del enlace Administrativo para que autorizaran dicho procedimiento, así como su pago correspondiente.**

Se informó que sólo se tenía del mes de junio a septiembre para empastar pero como faltaban los meses de octubre a diciembre y ya no iba a haber (sic) recursos programados, el total para empastar sería de 70 tomos contemplando los meses de octubre a diciembre.”

- Nota informativa 004 de treinta de abril de dos mil diez (foja 66 del expediente principal).

(...) *“que en el mes de octubre de 2009, esta Casa de la Cultura Jurídica hizo el pago de 70 tomos de empastados de diarios y periódicos oficiales que cubrirían los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, que mes a mes se compila, dicho trabajo se pagó en una sola exhibición con cheque para abono a cuenta, a nombre del prestador de servicio. En la fecha de la factura se hizo la entrega de lo compilado en los meses de junio a septiembre y los meses de octubre a diciembre se entregaron en la primera semana del mes que terminaba, lo que al finalizar la última entrega resultó una diferencia de tres tomos a favor de la Casa de la cultura Jurídica, por lo que en el mes de enero del año en curso, se hizo la entrega de los tres tomos que sumarían el total de 70 que ampara la factura.*

De lo transcrito y subrayado, se desprende que aun cuando *3* ingresó a laborar a la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, el dieciséis de octubre de dos mil nueve (así se desprende de autos y del nombramiento que en copia simple ofreció como prueba), sus respuestas son coincidentes con lo señalado por *2* en cuanto a que el trabajo de empastado se pagó en una sola exhibición, se entregó lo compilado en los meses de junio a septiembre y respecto de los meses de octubre se entregarían en la primera semana del mes que terminaba, circunstancia que da certeza a lo señalado por el primero de los servidores públicos citados.

Ahora, en cuanto a que *3* respondió en ese sentido el cuestionario de control interno en comentario por “presión de los auditores”, no se aportaron elementos de prueba

contundentes que evidenciaran tal circunstancia, ni señaló, en su caso, el nombre de los “auditores”, o bien, el tipo de presión para acceder a la misma, por lo que tal manifestación, por sí misma, resulta insuficiente para acreditar ese hecho.

Así mismo, respecto de que preguntó a *4* sobre lo dicho por *3*, y que aquél respondió que no contestó ninguna pregunta ya que supuestamente los auditores lo hicieron firmar como testigo y por ello aparece su nombre y firma en las preguntas, y que desconoce tanto el contenido como la letra del cuestionario, para la cual ofreció como prueba un escrito emitido por *4*, la prueba confesional a cargo de éste y la pericial en caligrafía para determinar “la letra del cuestionario (...) .No queda claro si lo realizó el Licenciado *3*o el Licenciado *4*, o algún tercero a nombre de éstos”. De esta última prueba, en proveído de veintisiete de agosto último, se le tuvo por no anunciada en tanto que no desahogó la prevención realizada en auto del pasado dieciocho de abril.

En cuanto al contenido del escrito de *4*, si bien es coincidente con lo depuesto en el desahogo de la confesional a su cargo, cabe señalar que no precisó el nombre de los auditores que supuestamente lo hicieron firmar como testigo ni, en su caso, los motivos de tal petición, además de que del cuestionario de control interno formulado a *3*tampoco se desprende que hubiera firmado con esa calidad. Más aun, reconoce que sí es su firma la que aparece en ese documento, empero, refiere que desconoce el contenido y la letra con el que está redactado, circunstancia que deviene paradójica en tanto que no se concibe cómo puede reconocer su firma sin saber qué es lo que de alguna está validando con

la misma. Por tanto, no se otorga valor probatorio al escrito y confesional en comento, debido a que no existen elementos de prueba con los que se puedan cumplimentar y hacer prueba plena de lo expuesto en esa probanza, más aun si se considera que *4* señaló en el escrito que lo realizó con motivo de la entrevista que previamente había tenido con *2*.

- En el procedimiento de responsabilidad incoado en su contra se infringieron principios que el Alto Tribunal ha establecido jurisprudencialmente: principio de tipicidad, “rector en materia penal”, el de legalidad, en virtud de que, según refiere, no se analizaron los elementos de la descripción típica de la infracción, tales como: el objeto material o jurídico sobre el cual recae el daño provocado, los elementos objetivos o subjetivos, ni se concretizaron los supuestos jurídicos que se estimaron violados, como tampoco se justificó cada uno de los extremos, sino que el auto se constrictó a una citación del contenido del precepto que consideraba infringido, haciendo afirmaciones generales, vagas e imprecisas sobre los supuestos que probablemente encuadran en la norma aparentemente vulnerada, es decir, no se realizó un análisis sobre la tipicidad de la conductas que se le atribuyen.

Por lo que resulta por demás ocioso el argumento que en este sentido esgrime el probable responsable, en tanto que en el auto de inicio de procedimiento de responsabilidad quedaron explícitos los supuestos que se desprenden del artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es el que

hace referencia al buen manejo de los recursos económicos públicos, en relación con la normativa que regula los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por el Alto Tribunal; además, de que no precisa cuáles son las “afirmaciones generales, vagas e imprecisas”, o bien, a qué se refiere con generalidad, vago e impreciso, que a su decir se citaron en el proveído inicial, por lo que dicho alegato, por sí mismo, carece de sustento y no lo releva de la infracción administrativa que se le atribuye.

- Es ilegal que la autoridad se apoye en pruebas obtenidas con violación a la garantía de audiencia porque no se le dio intervención en su desahogo durante la fase de investigación y, por tanto, no tuvo oportunidad de repreguntar ni tachar a los testigos; asimismo, que “Todas las testimoniales fueron desahogadas por autoridades incompetentes, incluso fuera del recinto de la Contraloría”; que esta Contraloría carece de facultades para obtener información de terceros ajenos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin antes haber fundado y motivado esas actuaciones, que las compulsas de la factura y del registro de la empresa “Imprenta Géminis”, no existen como tales en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni en el Acuerdo General Plenario 9/2005, “por lo que su obtención fue ilegal”.

Con relación a lo anterior, debe señalarse que en observancia a la garantía de audiencia, en el Acuerdo General Plenario 9/2005 se consignó la manera en que los servidores

públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente a ser afectados con motivo de la imposición de una sanción, tienen la posibilidad de ser oídos en un procedimiento de ese tipo, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquéllas que garanticen su defensa.

En efecto, el Acuerdo General Plenario 9/2005 respeta la garantía de audiencia, pues la resolución en la que se imponen sanciones administrativas se dicta después de sustanciado el procedimiento en el que el servidor público a quien se tribuye responsabilidad ha expresado defensas a su favor y ofrecido las pruebas que estima pertinentes.

Así en los artículos 32 a 48, de ese acuerdo general plenario, establecen diversas formalidades con las que se garantiza a los servidores públicos probables responsables, una adecuada y oportuna defensa, a saber: 1) se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) se le otorga la oportunidad de exponer sus defensas, ofrecer pruebas y de que éstas se desahoguen; y 3) se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas (existencia de una infracción administrativa y la plena responsabilidad del servidor público).

No obstante que las reglas procesales señaladas resultan suficientes para sostener que en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se siguen a servidores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se respeta la garantía de audiencia y debida defensa procede dilucidar, de manera específica, si el auto de inicio de procedimiento con el

que culmina una investigación sobre hechos probablemente constitutivos de infracción administrativa, es de naturaleza privativa, bien, si se trata de un acto de molestia, con la finalidad de determinar si existe obligación de otorgar garantía de audiencia a un servidor público durante la fase investigación, esto es, antes de sujetarse a procedimiento.

Así, se tiene que en el auto de inicio existe un pronunciamiento sobre la existencia de una infracción y la probable responsabilidad del servidor público al que se le atribuye y, a través de éste se le sujeta a procedimiento, constituyendo un acto de molestia pues lo hace comparecer ante la autoridad que instruye el asunto para que exponga lo conducente sobre los hechos que se atribuyen en su contra, de ahí deviene que dicho acuerdo de inicio no tiene carácter privativo, pues no tiene efecto de disminuir o suprimir algún derecho en forma definitiva de la esfera jurídica del probable responsable; en todo caso, se reitera, es un acto de molestia que obliga a quien se le incoa el mismo a seguir el procedimiento, máxime que en el auto inicial no se resuelve de manera permanente o concluyente sobre su responsabilidad, por el contrario, dicho mandamiento sólo tiene efectos transitorios hasta en tanto se dicte la resolución definitiva por autoridad competente.

Situación distinta acontece con la resolución definitiva que se dicta en dichos procedimientos, ya sea por el Ministro Presidente o por este Tribunal Pleno, en la cual, en caso de tenerse acreditada la existencia de la infracción y la plena responsabilidad del servidor público, se impone una sanción, que de tal manera que el pronunciamiento sobre la existencia

de la infracción, la plena responsabilidad de un servidor público, así como la imposición de sanción, sí afecta manera definitiva y permanente su esfera jurídica, previo a lo cual debe otorgarse garantía de audiencia.

Por tanto, evidenciado que el auto de inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa a servidores públicos del Alto Tribunal no tiene carácter privativo la fase de investigación que, en su caso, le precede tampoco puede considerarse como acto privativo en el que debe otorgarse audiencia.

Otra razón para considerar que no se está obligado a dar garantía de audiencia durante la substanciación de una investigación de esa naturaleza, estriba en que durante la misma no se tiene certeza de la existencia de una infracción ni de quién es el probable responsable, pues es precisamente hasta que se concluyen las indagaciones correspondientes, que es posible determinar lo anterior; por tanto, no es factible otorgar garantía de audiencia dado que no se tiene certeza de a quién se tendría que dar audiencia.

Luego, resulta conveniente considerar lo dispuesto en los artículos 33, fracción XV del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los diversos 23, 26, segundo párrafo y 30 del Acuerdo General Plenario 9/2005, que establecen:

Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Artículo 33. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XV. Recibir o formular quejas y denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; practicar investigaciones sobre sus actos; acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

(...)”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

*“ARTICULO 20. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los *****es de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas. La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca”.*

Acuerdo General Plenario 9/2005

“Artículo 23. *Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría”.*

“Artículo 26. (...)

La Contraloría substanciará los procedimientos de responsabilidades administrativas diversos a los señalados en el párrafo primero del artículo 24 de este Acuerdo, realizará antes de su inicio o dentro de ellos las investigaciones pertinentes y tratándose de los que corresponda conocer al Presidente, emitirá un dictamen en el que proponga las consideraciones y el sentido de la resolución que culmine los referidos procedimientos”.

“Artículo 30. *Para el desarrollo de las investigaciones el Titular de la Contraloría podrá solicitar la información y los documentos que estime pertinentes, para lo cual los órganos de la Suprema Corte deberán brindarle el auxilio necesario.*

Si la información que se requiere se encuentra bajo resguardo de un órgano ajeno al Poder Judicial de la Federación, el Titular de la Contraloría realizará la solicitud, salvo en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 66 de este Acuerdo, e informará mensualmente de los resultados obtenidos al Pleno, al Comité o al Presidente, según corresponda”.

De la interpretación conjunta de las normas jurídicas transcritas, relativas a las facultades de investigación en materia de responsabilidades de la Contraloría, se desprende

que dicho órgano cuenta con atribuciones para recibir o formular quejas y denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para llevar a cabo las investigaciones necesarias, incluso de manera oficiosa, para determinar las conductas infractoras y sus autores; por tanto, en dichos preceptos se contiene **la obligación de acreditar la infracción administrativa y la probable responsabilidad del servidor público** para estar en posibilidad de dictar un acuerdo de inicio de procedimiento.

Conforme a lo expuesto, por imperativo legal, en todos los casos la Contraloría está obligada a realizar investigaciones para acreditar la existencia de infracciones administrativas y la probable responsabilidad de sus autores, cuando tenga conocimiento de hechos que pueden configurar infracción administrativa, es decir, debe recabar elementos probatorios necesarios para llegar a una conclusión sobre los presupuestos antes citados.

Lo anterior se corrobora si se atiende a que en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 32, párrafo tercero y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa a un servidor público del Alto Tribunal está supeditado a que se acrediten dos extremos, a saber, la existencia de una infracción y la probable responsabilidad de ese servidor público.

En esas condiciones, si la emisión del auto de inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa a servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiere que se acredite la infracción y la probable responsabilidad, en ello estriba la justificación de facultar a la Contraloría del Alto Tribunal que lleve a cabo las diligencias necesarias que le permitan contar con elementos probatorios para determinar, en su caso, que se acreditan dichos extremos; consecuentemente, el órgano de control puede dictar diversas medidas, formular requerimientos y ejecutar diligencias durante la integración de la investigación a fin de comprobar la responsabilidad para estar en posibilidad de que se dicte el auto de inicio del procedimiento disciplinario respectivo a quienes se acredite su probable responsabilidad conforme los hechos infractores que se consideren demostrados.

En conclusión, existen dos razones por las que se afirma que no existe obligación de otorgar garantía de audiencia durante la investigación de responsabilidad administrativa: La primera, porque si el auto de inicio con el que se sujeta a procedimiento disciplinario no es privativo, menos puede ser la etapa de investigación; la segunda, porque etapa de investigación tiene como fin allegarse del caudal probatorio que permitan dilucidar sobre la existencia de la infracción y quién es el probable responsable de su comisión para que entonces, la autoridad competente, dicte el acuerdo de inicio, de ahí que no existe razón para garantizar audiencia y defensa a quien aun no se conoce, siquiera como probable responsable.

A mayor abundamiento debe tenerse presente, incluso, que el artículo 10 del Acuerdo General Plenario 9/2005 prevé que sólo pueden tener acceso a los expedientes integrados “con motivo de un procedimiento de responsabilidades”, el probable responsable, su defensor, y el denunciante o su representante legal si los hubiere “una vez que se haya dictado en ellos el respectivo acuerdo inicial”, lo que corrobora que antes de que se emita el referido acuerdo de inicio no se conoce quién es probable responsable para otorgarle acceso al expediente y, en consecuencia, otorgar garantías de audiencia y defensa”¹

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el servidor público no existe alguna violación a su garantía de audiencia porque no se le dio intervención en el desahogo de las pruebas durante la etapa de investigación.

- En otra parte señala que las autoridades que dieron inicio al procedimiento de responsabilidad en que se actúa estaban impedidos para conocer “en términos de lo dispuesto en el precedente resuelto por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, respecto a procedimientos de responsabilidad administrativa cuyas decisiones son imperantes, donde se señala que es el Pleno el facultado

¹ **“Artículo 10.** A los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidades sólo podrán tener acceso el probable responsable, su defensor y el denunciante y/o su representante legal, si los hubiere, una vez que se haya dictado en ellos el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rija a este Alto Tribunal. Al servidor público que indebidamente o en contra de lo dispuesto en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en el expediente, se le sujetará al procedimiento de responsabilidades administrativas sin menoscabo de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.”

para iniciar los cuadernos de investigación, lo que garantiza que no se afecten los Derechos Fundamentales y Humanos de los ciudadanos con una arbitraria decisión, tal como lo señalan las leyes aplicadas al caso y tesis por demás conocidas al respecto.”

En relación con dicho alegato, cabe señalar que en líneas precedentes quedó argumentado jurídicamente que la Contraloría tiene facultades para recibir o formular quejas y denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para llevar a cabo las investigaciones necesarias, incluso de manera oficiosa, para determinar las conductas infractoras y sus autores, por lo que dicho alegato, por sí mismo, no constituye un elemento que desvirtúe la infracción atribuida a *2*, además, de que no señala cuál es el precedente del Tribunal Pleno donde, en su caso, se determinó que sólo éste es el facultado para iniciar investigaciones, ni proporciona mayores datos al respecto, sino que se trata de una afirmación subjetiva carente de sustento.

II. *1*

A. *1* ocupaba el cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Casa de Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, a partir del primero de abril de dos mil nueve y hasta la fecha (foja 22 del cuaderno de pruebas uno) dicho servidor público tenía el deber impuesto de desarrollar todas sus actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios

que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. De la copia certificada de la cédula de funciones de *1* (foja 51 del cuaderno de pruebas uno) tenía encomendadas, entre otras, las siguientes actividades:

“AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS A LA CASA DE LA CULTURA.

APOYAR AL TITULAR DE LA CCJ EN LA ELABORACIÓN, RENOVACIÓN Y VALIDACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DEL TRABAJO Y PACAUSOP; ASÍ COMO EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS ASIGNADOS A LA CCJ.

(...)

EXPEDIR CHEQUES Y TRAMITAR TRANSFERENCIAS BANCARIAS RELATIVAS A PAGOS DE BIENES, SERVICIOS, ARRENDAMIENTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y CUALQUIER OTRO DERIVADO DE LA OPERACIÓN DE LA CCJ CON AUTORIZACIÓN DEL TITULAR.

REVISAR Y REMITIR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA A LA DGPC, DERIVADA DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL Y CONTABLE DE LA CCJ.”

(...)”.

C. Del artículo 2 del Acuerdo General de Administración VII/2008, del nueve de diciembre de dos mil ocho, se acreditan las atribuciones de *1*, como enlace administrativo, le correspondía auxiliar al ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mazatlán, Sinaloa, en la gestión administrativa de los recursos humanos,

materiales y financieros; asimismo, tenía a su cargo las funciones contempladas en el artículo 7 del acuerdo general en cita, en particular de las fracciones I y XIII que se transcriben:

“Artículo 7. El Enlace Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Casa de la Cultura;

(...)

XIII. Expedir los cheques y tramitar las transferencias bancarias relativas a pagos de bienes, servicios, arrendamientos, derechos, contribuciones y cualquier otro derivado de la operación de la Casa de la Cultura, previa autorización del titular de la Casa;

(...).”

D. Del artículo 74 del Acuerdo General de Administración VII/2008 destaca que *1*, como enlace administrativo, tenía la obligación:

“Artículo 74. El pago de bienes que se adquieran y de los servicios que se contraten será efectuado por el Enlace Administrativo, una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido para los bienes y, en la contratación de servicios, cuando se hayan recibido a entera satisfacción.”

E. Del cheque ***** (siete, uno, cuatro, cuatro, siete, ocho, tres) que firmó *1*, el dieciséis de octubre de dos mil nueve, por un monto de \$19,320.00 (diecinueve mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), se acredita que se cubrió el servicio de empastado de setenta ejemplares de Diarios Oficiales, y que fue emitido de manera mancomunada por él y por *2*, (fojas 52 del expediente principal).

F. *1* presentó su informe el catorce de marzo de dos mil doce, el que obra en constancias (fojas 251, 252 y 253 del expediente principal), del cual destaca:

- Refiere que el dieciséis de octubre de dos mil nueve, firmó de manera mancomunada con *2* el cheque ***** para el pago del servicio de empastado a la empresa *****, quien emitió la factura “000766” de siete de octubre del citado año, la que especifica en su concepto “70 tomos empastados”; afirma que ello previa autorización del ***** de la Casa de la Cultura Jurídica de referencia, quien auxiliado por *4* recibió dichos tomos empastados.

Tal manifestación constituye una confesión expresa de los hechos infractores materia del presente procedimiento, mismas que merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido que admite que signó de manera conjunta con *2* el cheque con el que se pagó a la referida prestadora de servicios el trabajo de setenta empastados.

- Niega que haya incumplido con la normativa aplicable en el manejo de recursos públicos, pues según expone, no está en su facultades realizar el pago de ningún tipo de servicio y la expedición de cheques sin la previa autorización del director de la casa de la cultura jurídica mencionada, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracciones I y XIII del Acuerdo General de Administración VII/2008.

Contrario a lo afirmado por el servidor público en cita, del precepto normativo que refiere se desprende que, como jefe de departamento y enlace administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mazatlán, Sinaloa tenía obligación de apoyar al ***** de dicha sede en la contratación de servicios realizando el pago de aquéllos cuando se hubiesen recibidos a entera satisfacción, así como expedir cheques relativos al pago de servicios, por lo que tal manifestación, por sí misma, no lo releva de la infracción administrativa que se le atribuye.

- Por otro lado, señala que por instrucciones del ***** de la casa de la cultura referida, la persona que se encargó de realizar la contratación del servicio, entregar los periódicos y recogerlos ya empastados, solicitar la factura y entregar el cheque para el pago del servicio en las instalaciones de la empresa ***** fue *4*, quien posteriormente incorporó al acervo documental dicho material, por lo que no fue enterado de la contratación de ese servicio, sino hasta que le fue entregada la factura y solicitado el cheque por parte su superior jerárquico para realizar el pago del servicio ya realizado, del cual no fue requerida su intervención por tratarse de una contratación mínima, que no requiere la elaboración de un contrato simplificado conforme a los establecido en el artículo 39 del Acuerdo General de Administración VI/2008.

Dicha manifestación resulta insuficiente para el fin pretendido, pues dentro de las funciones que tenía asignadas

el probable responsable, al momento de los hechos, se encuentran las de apoyar al ***** de la casa de la cultura jurídica de referencia en la contratación de servicios, realizar los pagos, revisar y remitir la documentación comprobatoria a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, derivada del ejercicio presupuestal y contable de esa sede; en ese sentido, *1* signó el cheque, conjuntamente con *2*, con el que se cubrió el servicio de setenta empastados, sin que se hubieran recibido en su totalidad al momento del pago; además, de que del artículo 7 del Acuerdo General de Administración VII/2008, no se desprende que solamente debe tener intervención en aquellas contrataciones mínimas y que se requiera la elaboración de un contrato simplificado, sino que de la fracción I de dicho precepto se desprende que debía auxiliar en la administración de los recursos financieros asignados a la Casa de la Cultura Jurídica multicitada.

- No tuvo contacto alguno con la empresa referida, lo que podía constatarse con su propietaria ***** , a quien no conoce y sus datos los obtuvo de la factura emitida por la misma; no participó en el procedimiento de contratación del servicio de empastado, su única intervención fue firmar el cheque de manera mancomunada con el director de la citada casa de la cultura jurídica, quien es el que tiene la facultad de autorizar la emisión de cheques para el pago de servicios y la adquisición de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 6, fracciones V y VII del Acuerdo General de Administración VII/2008; asimismo, señala que de éste precepto normativo se desprende que puede aparecer otra firma registrada y

que de haber esa otra firma, no estaría implicado en los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que, según refiere, es la única prueba con la que se le está fincando responsabilidad, pues así se señaló en el oficio CSCJN/DGA/DAA/150/2010 (foja 254 del expediente principal).

Ante lo anterior, debe decirse que el hecho de que no haya participado en el procedimiento de contratación de los servicios de empastado y de que no haya tenido contacto con la prestadora del servicio, no lo releva de los hechos en que incurrió, por el contrario, precisamente como enlace administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, tenía obligación de auxiliar al ***** de esa sede y llevar a cabo los procedimientos previstos en la normativa aplicable para la contratación del servicio mencionado, así como tomar las medidas pertinentes a efecto de no realizar el pago por concepto de empastado hasta en tanto no se recibiera en su totalidad dicho trabajo, toda vez que ello se encuentra de las funciones que tenía encomendadas tanto en los artículos 2, fracción VIII y 7, fracciones I y XIII del Acuerdo General de Administración VII/2008. Asimismo, el señalamiento de que bien pudo aparecer otra firma registrada y no la de él, resulta una manifestación subjetiva en tanto que finalmente, se reitera, a él como enlace administrativo correspondía auxiliar en las actividades administrativas referidas, sin que lo manifestado respecto de que en el oficio CSJN/DGA/DAA/150/2010 de treinta de mayo de dos mil diez, del que anexa copia simple (foja 254 del expediente principal), se indique que su probable responsabilidad fue por firmar el cheque, lo releve de la responsabilidad administrativa que se

le imputa, pues, como se expuso, a *2* correspondía auxiliar en el procedimiento de contratación de tales servicios conforme a las funciones que tiene atribuidas.

De lo expuesto se concluye que al no existir dentro de las constancias que integran el expediente, algún elemento que permita eximir de responsabilidad a *2*, como Director de Área y a *1*, quien firmó como enlace administrativo, de manera mancomunada con *2*, el cheque *****, de dieciséis de octubre de dos mil nueve, con el que se cubrió a “Imprenta Géminis” la totalidad del costo de empastado de Diarios Oficiales de la entidad, sin que el trabajo que se pagaba se hubiese recibido en su totalidad al momento del pago, en contravención de lo dispuesto en los artículos 154, último párrafo del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 74 del Acuerdo General de Administración VII/2008, conforme a los cuales, se reitera, no es posible realizar el pago total de un servicio cuando aún no se ha recibido, salvo que se trate de anticipos, lo cual no ocurrió en el caso; además, el artículo 38 del Acuerdo General de Administración VII/2008 prohíbe realizar el pago de servicios hasta en tanto no se reciban en su totalidad, lo cual implicó que se apartara de la obligación contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que son responsables de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, las manifestaciones que a manera de confesión expresa relatan los servidores públicos *2*, y *1*, no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan

justificación alguna, y procede concluir que son responsables de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por acreditado que los servidores públicos incumplieron con el deber impuesto de desarrollar todas sus actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *2* y a *1*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

A. *2*

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que en la época en que ocurrieron los hechos ocupaba el puesto de *****, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mazatlán, Sinaloa, el cual ocupó a partir del uno de febrero de dos mil cinco, de ahí que al momento de realizar el pago del servicio de empastado en comento, tenía cuatro años nueve meses ejerciendo ese cargo; además, de la copia certificada de su expediente personal, se desprende que a partir del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, desempeñó diversos cargos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en su totalidad tenía once años cinco meses trabajando en el Alto Tribunal, como oficial de servicios y mantenimiento, técnico especializado, coordinador administrativo de SPS-34 y finalmente como director de área (fojas 195, 181, 177, 173, 168, 165, 163, 161, 157, 154, 149, 146, 144, 142, 140, 137, 131, 126, 122, 120, 108, 106, 104, 101, 91, 78, 72, 70, 66, 62, 59 y 57 del cuaderno de pruebas tres), al igual que a cualquier servidor público del Alto Tribunal, era exigible que su actuar se apegara entre otras a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

De las constancias del expediente, se advierte que el infractor omitió desarrollar actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apartándose de los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, al autorizar el pago por su servicio sin que éste se hubiese recibido en su totalidad.

d)Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que *2*, lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e)Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

B. *1*.

a)Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar a este Alto Tribunal el uno de octubre de dos mil ocho y de manera definitiva desde el uno de abril de dos mil nueve, según se desprende del nombramiento que obra a foja 22 del cuaderno de pruebas uno; por lo que al firmar el cheque de pago del trabajo de empastado referido, tenía un año quince días ejerciendo el cargo en cita y, por tanto, las funciones de enlace administrativo; asimismo, de la copia certificada de su expediente personal, se desprende que a partir del dieciséis de agosto de dos mil tres, desempeñó diversos cargos en la Casa de la Cultura Jurídica en Mazatlán, Sinaloa, por lo que en su totalidad tenía cinco años dos meses trabajando en el Alto Tribunal, como técnico especializado y técnico operativo y finalmente como jefe de departamento (fojas 159, 142, 129, 123, 120, 115, 112, 109, 105, 94, 84, 41, 30 y 22 del cuaderno de pruebas uno), al igual que a cualquier servidor público del Alto Tribunal, era exigible que su actuar se apegara entre otras a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias del expediente, se advierte que el

infractor omitió desarrollar actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apartándose de los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, ya que su función era la de apoyar al ***** de la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Campeche, Campeche a la contratación de servicios, realizando el pago de aquéllos cuando se hubiesen recibido en su totalidad y a entera satisfacción.

d)Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que *1*, lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e)Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplir con el deber de desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen

el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como a la conducta procesal observada por los infractores durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a cada uno de los infractores *2* y a *1*, la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *2* y de *1*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *2* y *1* incurrieron en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a *2* y *1* la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 81/2010, instaurado en contra de *2* y *1*. Conste.

AFBR/JGCR/JHT*irp

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.